

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/37/2021

**ACTORA:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	20
Litis -----	20
Razones de impugnación -----	21
Análisis de fondo -----	22
Pretensiones -----	30
Consecuencias de la sentencia -----	31
Parte dispositiva -----	32

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de abril del dos mil veintidós.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/37/2021.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), que le fue

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 30 a 46 del proceso.

impuesta por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020; y la multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), que le fue impuesta por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021. Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque las multas impugnadas carecen de fundamentación y motivación; además la autoridad demandada no fundó su competencia, para imponer las multas.

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo del 2021, siendo prevenida el 22 de marzo 2021. Se admitió el 12 de mayo de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>
- c) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>3</sup>.

Como actos impugnados:

- I. *“Dos multas verbales impuestas por las autoridades demandadas bajo los conceptos de:*

*“...Desarrollo Sustentable, en materia de calidad de aire: fuentes móviles: multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020...”*

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 76 a 94 del proceso.

<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 74 del proceso.

*"...Desarrollo Sustentable, en materia de calidad de aire: fuentes móviles: multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021...". (Sic)*

Señaló como pretensiones:

*"1) Se declare la nulidad, de las multas verbales impuestas por las autoridades demandadas bajo los conceptos de:*

*"...Desarrollo Sustentable, en materia de calidad de aire: fuentes móviles: multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020..."*

*"...Desarrollo Sustentable, en materia de calidad de aire: fuentes móviles: multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021..."*

*2) Como consecuencia de lo anterior la devolución de la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) y \$1,255.00 (Un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), cantidades que fueron cobradas por las multas que se piden su nulidad." (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de enero de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>6</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como actos impugnados:

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

I.- La multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), que le fue impuesta por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020.

II.- La multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), que le fue impuesta por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. La existencia del **primer acto** impugnado precisado en el párrafo 8.I. de esta sentencia, se acredita con la documental consistente en la póliza 07286415, serie B, folio 3763898 del 09 de diciembre de 2020, consultable a hoja 07 del proceso<sup>7</sup>, en la que consta que a la parte actora le fue impuesta una multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020, siendo cobrada por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

11. La existencia del **segundo acto** impugnado precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia, se acredita con la documental póliza general 07645375, con línea de captura 93000764537530347291, con fecha de generación 23 de febrero de 2021, expedida por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 09 del proceso<sup>8</sup>, en la que consta que a la parte actora le fue impuesta una multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021.

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>8</sup> Ibidem.

## Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VIII, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La **primera causal de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que los actos impugnados no le causan una afectación actual, real y directa, **es infundada**, porque los actos impugnados le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto una multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020, y una multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos.

15. La **segunda causal de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que las multas son consumadas, **es infundada**.



16. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

17. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

18. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

19. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos

consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)<sup>9</sup>.

**20.** El hecho de que la parte actora pagara las multas impuestas no les da el carácter de consumado, porque sí pueden ser reparadas al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, porque de resultar ilegales se dejarían sin efectos las multas impugnadas, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

<sup>9</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.



21. La autoridad demandada también argumenta que se encuentran consumadas las multas porque el juicio de nulidad no se promovió dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundado**, porque la demanda en relación a los actos impugnados se promovió dentro de ese plazo, como se explica.

22. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlas respectivamente, el día 09 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de las multas la que manifestó parte actora.

23. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de la primera multa comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que la conoció, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

24. Si conoció la multa el miércoles 09 de diciembre de 2020, surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 10 de diciembre de 2020 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>11</sup>.

25. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la multa impugnada, esto es, el viernes 11 de diciembre de 2020, feneciendo el día viernes 12 de marzo del 2021, no computándose los días 12 y 13 de diciembre de 2021; 20 y 21 de febrero de 2021; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y

<sup>10</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

<sup>11</sup> "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

plazos como lo dispone el artículo 35<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 14 y 15 de diciembre de 2020; del 08 de enero al 19 de febrero de 2021, porque se suspendieron las labores para este Tribunal motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad conocida COVID-19; y del día 16 de diciembre al 08 de enero de 2021, por corresponder al segundo periodo vacacional del año 2020 de este Tribunal.

26. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2021, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa la primera multa impugnada.

27. En relación a la segunda multa impugnada también se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

28. El plazo de quince días para promover la demanda en relación a esa multa comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que la conoció, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>.

29. Si conoció la multa el martes 23 de febrero de 2021, surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 24 de febrero de 2021 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>13</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

<sup>14</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

30. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la multa impugnada, esto es, el jueves 25 de febrero de 2021, feneciendo el día jueves 18 de marzo del 2021, no computándose los días 27, 28 de febrero; 06, 07, 13 y 14 de marzo de 2021; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>15</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día lunes 15 de marzo de 2021, porque se suspendieron las labores para este Tribunal.

31. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2021, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa la primera multa impugnada.

32. La autoridad demandada en relación a la **tercera causal de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no manifiesta las causas o motivos por los cuales considera se actualiza esa causal de improcedencia, razón por la cual es **inatendible**, cuenta habida que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece a favor de las autoridades demandada la suplencia de la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia.

33. En relación a la **cuarta causal de improcedencia** que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto porque dice no fue emitida por esa autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que no cuenta con las facultades inherentes para el cobro de las multas de conformidad

<sup>15</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

con lo dispuesto por los artículos 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 7, y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**34. Es infundada**, porque la existencia de los actos impugnados quedó acreditada conforme a las documentales que se valoraron en el párrafo **10. y 11.** de esta sentencia.

**35.** La autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos conforme al artículo 10, punto 10.1., 10.2., 10.3., 13, punto 13.1, 13.5., en relación con el artículo 4, punto 4.52, del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, que disponen:

***“10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE***

*10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.*

*10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.*

*10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.*

*[...].*

***13. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, DETENCIÓN Y SANCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES***

*13.1. La Secretaría, a través de las autoridades correspondientes, son las facultadas para sancionar conforme a lo dispuesto en el presente programa o en el convenio respectivo, vehículos automotores que circulen en las vialidades del estado de Morelos y que contravengan las disposiciones de este programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad en la que se encuentran obligados a cumplir.*

*Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.*

*[...].*

*13.5. La o las multas impuestas al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente en términos del presente programa, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, y exceder los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017, será la prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refiere el numeral 10.1 del presente programa.*

*[...].*

#### **4. DEFINICIONES**

*Para los efectos del presente programa se entenderá por:*

*[...]*

*4.52. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;*

*[...].*

**36.** Es la autoridad competente para imponer multa al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, por tanto, debe tenerse como la autoridad emisora de las multas que impugna la parte actora, cuenta habida que en el contenido de los documentos que contienen las multas impugnadas, en el concepto se estableció:

*“DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA [...].”*

**37.** De ahí que se determina que la autoridad citada tiene el carácter de ordenadora de los actos impugnados (multas), por lo

que al ser cobradas por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le da el carácter de autoridad ejecutora de las multas impuestas a la parte actora.

**38.** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III, IV y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales **son inatendibles**, porque de oficio este Tribunal en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, determina que se actualiza en relación a esa autoridad demandada, la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución<sup>17</sup>.

**39.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa

<sup>16</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>17</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. *Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L.* 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

40. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

41. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

42. De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados precisados en el párrafo 8.I. y 8.II. de esta sentencia, los emitió la autoridad demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 10. y 11. de la presente sentencia, siendo ejecutados por la autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

43. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

44. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 39. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.



45. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>19</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 39. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

46. La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos a través del Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos, hizo valer como **primera causal de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque su existencia se acreditó con las documentales que se valoraron en el párrafo 10. y 11. de esta sentencia.

47. Las multas impugnadas contrario a lo que señala la autoridad demandada constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

48. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

**“ACTO DE AUTORIDAD.** I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.  
II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las

<sup>19</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

*autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...*<sup>20</sup>

49. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

50. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

***“ARTÍCULO 1.*** *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo*

<sup>20</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 01 de abril de 2022.

*dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

**Artículo \*18.** *Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]*

*B) Competencias:*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*

*[...].”*

**51.** De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

**52.** Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumplen las multas impugnadas porque fueron emitidas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como lo reconoció la autoridad demandada que hizo valer la causal que se analiza, en el escrito de contestación de demanda, al tenor de lo siguiente:

*“De lo anterior se colige que, al ser la propio Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien determinó la sanción impuesta la demandante, y siendo dicha infracción el acto controvertido [...]”*

53. Por lo que se determina que las multas impugnadas, son actos de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, los cuales fueron ejecutados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

54. La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos a través de Coordinador de Política de Ingresos del Estado de Morelos, hizo valer como **segunda causal de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no emitió las multas impugnadas, **es infundada**, porque como se determinó en el párrafo 10., 11., 36. y 37 de esta sentencia, esa autoridad realizó el cobro de las multas impugnadas, lo que le da el carácter de autoridad ejecutora de los actos impugnados.

### **Análisis de la controversia.**

55. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **8.I. y 8.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

### **Litis.**

56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

57. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>21</sup>

**58.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

**59.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 02 a 06 del proceso.

**60.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

<sup>21</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

## Análisis de fondo.

61. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que las multas que se le aplicaron se encuentran previstas en el artículo 85, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que resulta contraria al artículo 22, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por considerarse que se trata de multas excesivas, sin embargo, es **inatendible** porque de los documentos de los que se desprenden las multas impugnadas no se citó ese dispositivo legal como fundamento para imponerlas, por tanto, no es dable se analice por este Tribunal, porque se desconoce el dispositivo legal que aplicó la autoridad demandada, para realizar el análisis del artículo que cita la parte actora debió citarse en los documentos de los que se desprende las multa impugnadas.

62. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no funda ni motiva su cobro, que no le hace conocedor de los preceptos legales en los cuales fundamento las multas, que le impone. Que no citó la Ley o Precepto legal que le da la competencia para aplicar las multas, por lo que se transgrede en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de fundamentos en los actos impugnados.

63. La autoridad demandada como defensa sostiene que las razones de impugnación son infundadas e inoperantes, porque no emitió los actos impugnados, **se desestima** porque la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, emitió las multas impugnadas como se determinó en los párrafos **33. a 37.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

64. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y*

*procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).*

**65.** De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

**66.** Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

**67.** Ese artículo también señala como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que







69. Y a la póliza general 07645375, con línea de captura 93000764537530347291, con fecha de generación 23 de febrero de 2021, en la segunda multa impugnada, contenido que es al tenor de lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS  
PÓLIZA GENERAL

MORELOS 2024

0009 Hacienda

07645375

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRIBUYENTE</b> R.F.C. XXXX010101000 NOMBRE: SILVIA MAGDALENA ANDRADE DELGADO DOMICILIO: CALLE 1200, CUERNAVACA, MORELOS	<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA</b> FECHA DE GENERACIÓN: 2021-02-23 14:00:00 FECHA LIMITE DE PAGO: 2021-03-28 LINEA DE CAPTURA  TOTAL A PAGAR \$ 1,255.00
--	--

**INFORMACIÓN ADICIONAL**  
OBSERVACIONES: Póliza RCR1MBB Serie SE/07645375/0009249

CANTIDAD	CONCEPTOS DE PAGO	MONTO
	DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE FUENTES MÓVILES MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE 2021	\$1,216.00
	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>1,255.00</b>

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

EN ESTA PÓLIZA PODRÁ REALIZAR SU PAGO EN:

- BANORTE: 48124
- HSBC PAT (Clave de servicio) 2420
- BANCOMER: 733653
- CITIBANAMEX: GOB MORELOS WS 4570-01
- CIJTECA y FLEKTRA
- SUCURSALES TELECOMUNICACIONES

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

- HSBC CUENTA SPEI BIRE: 0214050760004200
- HSBC: 02/2020
- CITIBANAMEX: GOB MORELOS WS 4570-01

PAGO CON CHEQUE EN:

- BANORTE: 48124

PAGO DE ESTE TRÁMITE NO LE GARANTIZA LA DETECCIÓN SATISFACTORIA DEL IMPLICADO SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS POR LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

70. Se determina que las multas impuestas a la parte actora por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020; y la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021, no se encuentran fundadas

por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

**71.** Al no citar la autoridad demandada el artículo o artículos que resultan aplicables para imponer las multas impugnada, no se encuentran fundados los actos impugnados.

**72.** Tampoco se encuentra debidamente motivado porque no expone los motivos, causas o circunstancias por las cuales considera que la parte actora incumplió con la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020, y la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021.

**73.** Al no estar fundadas y motivadas las multas impugnadas dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el cobro de los conceptos citados, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad la determinación de cobro de esos conceptos, al incumplir con las formalidades

legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

74. Al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las multas impugnadas, **son ilegales**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de las multas impugnadas, y el fundamento legal aplicable, por lo que al no hacerlo, se determina que los actos impugnados no se encuentran fundados, y motivados, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>22</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>23</sup>.

**75.** La autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos en la póliza 07286415, serie B, folio 3763898 del 09 de diciembre de 2020, y en la póliza general 07645375, con línea de captura 93000764537530347291, con fecha de generación 23 de febrero de 2021, no fundó su competencia para determinar le multa porque de su lectura no se desprende que citara el artículo o los artículos de los que se desprenda su competencia o facultad para imponer las multas impugnadas; por lo que resultan ilegales, pues fue omisa en citar disposición legal alguna.

**76.** Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada que emitió las multas impugnadas, resultan ilegales, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma

<sup>22</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>23</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miró. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98.

77. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), que le fue impuesta a la parte actora por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020; y la multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), que le fue impuesta a la parte actora por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021.**

### Pretensiones.

78. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 77. de esta sentencia.

79. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>25</sup>.

---

Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

<sup>25</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.  
[...].

## Consecuencias de la sentencia.

### **80. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

**81.** Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá devolver a la parte actora:**

I.- La cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), que pago la parte actora por concepto del incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020.

II.- La cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), que pago la parte actora por concepto del incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020.

**82.** Que se deberán entregar oportunamente.

**83.** Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**84.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>26</sup>

### **Parte dispositiva.**

**85.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**86.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **81., a 84.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del

<sup>26</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



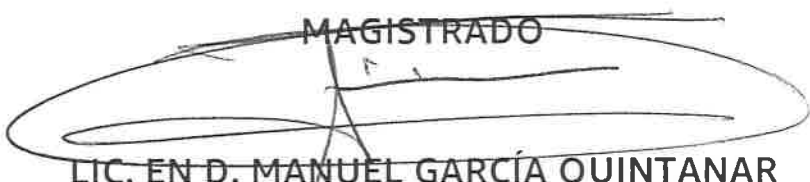
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTE** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1ªS/37/2021**, promovido por , en contra de LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRAS.

No se comparte el criterio de la mayoría que declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos M.N.), que le fue impuesta a la parte actora, por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2020; y la multa por la cantidad de \$1,255.00 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos M.N.), que le fue impuesta a la parte actora por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2021; al considerar que la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS no fundó su competencia, y que las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de esta Tercera Sala la mayoría parte de una premisa equivocada, en virtud de lo siguiente:

El artículo 20 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

**Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. **Impuestos** son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. **Derechos** son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o

**Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y**

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Precepto legal del que se desprende que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; que **los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta, en el caso, el Estado**, en sus funciones de derecho público.

Los artículos 1, 2, 3, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, prevén:

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

**Artículo 87.** Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

**Artículo 88.** Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos.

**Artículo 89.** Todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria para el estado de Morelos, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

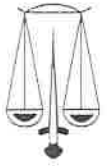
**Artículo 90.** Los derechos por concepto de verificación vehicular los ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Artículo 91.** Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

**Artículo 92.** El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá de ser liquidado junto con estos últimos, de conformidad con lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

**Artículo 93.** Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Ordinales de los que se advierte que, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, tiene por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que las



personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esa Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos; **que los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado**; que los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos; que son sujetos de los derechos en cita, **las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos**; que **todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria para el estado de Morelos**, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; que **los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido**; que el importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, **deberá de ser liquidado junto con estos últimos**, de conformidad con lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos; y que, los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

Por tanto, los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, **serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.**

En razón de lo anterior, se tiene que la ley rectora del acto lo es la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no así la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, concluyéndose que **las multas materia de impugnación son de naturaleza fiscal.**

Ahora bien, los artículos 1, 2, 2.1, 10, 10.1., 10.2., 10.3., del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, disponen:

1. OBJETO

El presente programa tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles.

2. APLICACIÓN

2.1. El presente programa **aplica a todos los vehículos automotores destinados al transporte particular**, al servicio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros, matriculados o que circulen en el territorio del estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente apartado de este programa.

10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y **sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;** con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. **El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del**

**Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.**

Dispositivos normativos de los cuales se desprende **la obligación de los propietarios de vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos**, de verificarlos en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles; y que, de no hacerlo conforme al calendario y lineamientos establecidos en el propio Programa de Verificación Vehicular, los vehículos automotores serán considerados extemporáneos y **sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el Programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos**; siendo el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea independiente del número de periodos vencidos; por lo que el **propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.**

Esto es, que la infracción a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, **se actualiza** una vez que el propietario de un vehículo automotor de combustión interna, matriculado o que circule en el estado de Morelos, **no verifica su vehículo en los plazos y bajo los lineamientos previstos en dicho Programa.**

Por lo que, si el proyecto mayoritario determina que las multas son actos administrativos que deben emitirse fundados y motivados, esta Tercera Sala considera que **la nulidad decretada debió de ser para efecto** de que la autoridad demandada subsanara tales omisiones, **debido a que la parte actora en ningún momento acreditó haber verificado su vehículo**

**dentro de los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos para el ejercicio correspondiente;** esto es, que la infracción a tal normatividad continua vigente.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/37/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de abril del dos mil veintidós. Doy FE